



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 14 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/239/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**UNICO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por la Actora, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/239/2025.

**ACTORA:** GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN REGIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025.

**COMISIONADA PONENTE:** FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

**Ciudad de México a 13 de noviembre de 2025.**

**VISTOS** los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica CJ/JIN/239/2025, promovido por Gabriela Vázquez Chacón, en contra del Acuerdo PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025, emitido por la Comisión Regional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, mediante el cual se declaró improcedente su registro como candidata a integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

## **G L O S A R I O**

<b>Actora</b>	Gabriela Vázquez Chacón.
<b>Responsable/CORPE</b>	Comisión Regional de Procesos Electorales del PAN en la Ciudad de México.
<b>CNPE</b>	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
<b>CPN</b>	Comisión Permanente Nacional.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional



<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>ROEM</b>	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
<b>Acuerdo</b>	Acuerdo PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025, emitido por la Comisión Regional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatorias.** El 9 de junio de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo CPN/SG/15/2025 de la CPN por el que se aprueban las convocatorias a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria.

**2. Convocatoria y lineamiento Consejo Nacional.** El 28 de agosto de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del CEN, las Providencias SG/125/2025 emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para elegir propuestas al Consejo Nacional.

**3. Registro de la Actora.** El 16 de septiembre de 2025, fue presentado el registro de la suscrita como aspirante a candidata al Consejo Nacional del PAN.

**4. Acuerdo de improcedencia.** El 21 de septiembre de 2025, la CORPE, publicó el Acuerdo PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025 mediante el cual se declaró la improcedencia del registro de la Actora, como candidata a integrar el Consejo Nacional del PAN.

**5. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la notificación del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, la hoy Actora, presentó Juicio de Inconformidad, con fecha 24 de septiembre de 2025.

#### TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

- 1. Integración de expedientes y turno.** Con fecha 24 de septiembre de 2025, se ordenó la integración y acumulación del expediente CJ/JIN/239/2025, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de Justicia.



**SEGUNDO.- Acto Impugnado.** Acuerdo PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025, emitido por la Comisión Regional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, mediante el cual se declaró improcedente su registro como candidata a integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.- Autoridad Responsable.** Comisión Regional de Procesos Electorales del PAN en la Ciudad de México.

**CUARTO.- Terceros Interesados.** De conformidad con las constancias que obran en autos, no se advierte que hayan comparecido personas como terceras interesadas.

**QUINTO.- Causales de improcedencia.** *"Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse".*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

**SEXTO.- Determinación de la litis y agravios.**

De conformidad con el artículo 40, fracción VI, del Reglamento de Justicia, corresponde a esta Comisión determinar la **litis** del presente asunto, entendida como la cuestión jurídica sustancial que debe resolverse con motivo del medio de impugnación promovido.

Del análisis integral de la demanda presentada por la Actora, se advierte que su inconformidad se centra en que la notificación del Acuerdo impugnado no se llevó de acuerdo a la normativa.

En consecuencia, la Litis se centra en determinar si la actuación de la Responsable, al emitir y notificar la prevención relacionada con la solicitud de registro de Gabriela Vázquez Chacón como candidata a integrar el Consejo Nacional, se realizó conforme a la normativa interna del Partido y a los principios constitucionales de debido proceso y garantía de audiencia; o, en su caso, si la falta de una notificación eficaz de dicha prevención la colocó en estado de indefensión y vicia de nulidad el Acuerdo PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025, mediante el cual se declaró improcedente su registro.

La Actora cita como único agravio el siguiente:

*“VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. EL ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FALTÓ A SU DEBER DE REALIZAR UNA NOTIFICACIÓN EFICAZ DE LA PREVENCIÓN, IMPIDIÉNDOME SUBSANAR LAS SUPUESTAS INCONSISTENCIAS DE MI REGISTRO Y DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.”*

## SÉPTIMO. Análisis de fondo.

La Actora sostiene que el Acuerdo PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025 vulnera su garantía de audiencia y el debido proceso, porque (a su dicho) la Responsable **no realizó una notificación eficaz de la prevención**, lo que le impidió subsanar las supuestas inconsistencias de su registro y la dejó en estado de indefensión.

### I. Marco normativo aplicable

#### 1. Constitución Federal

- El artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia y el debido proceso, al exigir que nadie sea privado de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- El artículo 41, Base I, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades con apego a los principios de **legalidad, certeza, objetividad y democracia interna**, y que las autoridades sólo pueden intervenir en su vida interna en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.



## 2. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

- El artículo 25, inciso f), obliga a los partidos a garantizar el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios bajo los principios de democracia interna, transparencia y certeza en sus procesos.

## 3. Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

- De los artículos 1, 3 y 5 se desprende que el Partido debe regirse por los principios de legalidad, equidad, certeza y respeto a los derechos político-partidistas de su militancia.
- Los artículos 88, 104, 106, 120 y 121 establecen la competencia y facultades de la Comisión de Justicia, así como el sistema de medios de impugnación para garantizar el derecho de audiencia y defensa de la militancia.

## 4. Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN (Reglamento de Justicia)

- Artículos 20 y 22: exigen que los medios de impugnación expongan hechos, agravios y pruebas de manera clara y fundada, y regulan los requisitos de procedencia de los juicios.
- Artículos 40 y 58: prevén que los medios de impugnación sólo proceden contra **actos definitivos, formales y comprobables** de autoridad partidista, y no contra simples presunciones o manifestaciones subjetivas.
- Artículos 48 y 49: regulan los medios para oír y recibir notificaciones, incluyendo el **correo electrónico señalado por la persona promovente** y las notificaciones por estrados físicos o electrónicos de los órganos partidistas. Ello se corrobora en el auto de radicación del propio expediente CJ/JIN/239/2025, donde se tiene a la Actora señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [juicio\\_requerimientos@hotmail.com](mailto:juicio_requerimientos@hotmail.com).

## 5. Elementos mínimos de democracia interna en los partidos

- La jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS**

**DEMOCRÁTICOS”, establece que los estatutos deben prever procedimientos democráticos para integrar y renovar órganos directivos, lo que incluye mecanismos de defensa y garantía de audiencia para la militancia.**

## 6. Notificaciones por estrados y garantía de audiencia

- El artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) define los **estrados** como el medio oficial para notificar autos, acuerdos, resoluciones y sentencias, a fin de publicitarlos y hacerlos del conocimiento de las partes. Tribunal Electoral
- La Sala Superior ha sostenido que la **publicitación por estrados** es un mecanismo válido y razonable para hacer del conocimiento de las partes y de los terceros interesados las actuaciones procesales, sin que sea indispensable practicar notificaciones personales adicionales cuando la legislación o normativa aplicable prevé dicho medio.

## 7. Garantía de audiencia y plazos

- En criterios del Tribunal Electoral se ha precisado que la garantía de audiencia se satisface cuando el ordenamiento prevé un procedimiento y un **plazo** razonable para que las partes conozcan y hagan valer sus defensas; una vez vencido el plazo, la autoridad puede resolver sin que ello implique violación a dicho derecho.

## II. Hechos relevantes para el agravio

De las constancias del expediente CJ/JIN/239/2025 y de lo manifestado por la propia Actora, esta Comisión advierte, en lo que importa al agravio:

1. La Actora **reconoce la existencia de una prevención**, ya que su agravio se dirige específicamente a la supuesta falta de notificación eficaz de la misma, no a la inexistencia del requerimiento.
2. En el auto de admisión del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/239/2025 se tiene a la Actora **señalando el correo electrónico juicio\_requerimientos@hotmail.com como medio para oír y recibir notificaciones**, conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento de Justicia.



3. La normativa interna aplicable (Convocatoria, Estatutos y Reglamento de Justicia) prevé que los acuerdos y requerimientos emitidos por la autoridad responsable se notifiquen a través de:
  - a) **Estrados electrónicos** de la Comisión de Procesos Electorales correspondiente; y
  - b) El **correo electrónico señalado** por la persona militante para tal efecto.
4. De los documentos generados por la Responsable (acuerdo de prevención, constancias de publicación en estrados y/o acuse electrónico), se desprende que la prevención fue emitida **dentro del plazo de revisión de los registros** y notificada conforme a los medios previstos en la normativa interna, lo cual puede ser consultado en la siguiente liga:

[2-GABRIELA-VÁZQUEZ-CHACÓN.pdf](#)

5. La Actora, no obstante alegar indefensión, **sí pudo promover** el presente Juicio de Inconformidad en tiempo, articulando agravios contra el acuerdo impugnado, lo que evidencia que tuvo conocimiento del acto definitivo y contó con una vía efectiva de defensa ante esta Comisión.

### III. Análisis jurídico

#### 1. Sobre la supuesta “notificación ineficaz” de la prevención

La garantía de audiencia no exige necesariamente que toda actuación se notifique de forma personal, sino que la persona interesada tenga **una oportunidad real y razonable** para conocer los actos que le afectan y defenderse conforme a los procedimientos y plazos que establezca la normativa aplicable.

En el caso, de acuerdo con el Reglamento de Justicia y la práctica procesal interna del PAN, las notificaciones pueden realizarse válidamente mediante:

- **Estrados físicos o electrónicos**, y
- **Correo electrónico** designado por la persona promovente.



Este esquema es compatible con lo previsto en el artículo 28 de la LGSMIME y con el criterio de la Sala Superior que reconoce la **publicitación por estrados** como un medio legítimo y suficiente para que las partes y terceros interesados conozcan las actuaciones procesales, sin que se requiera una notificación personal adicional cuando la ley o la normativa aplicable no lo exige.

Así, si la prevención fue publicada en los **estrados electrónicos** de la autoridad responsable y/o enviada al **correo electrónico designado** por la propia Actora, debe tenerse por **eficazmente notificada**, salvo prueba en contrario que acredite fallas en el sistema o imposibilidad objetiva de acceso, lo que no se advierte del expediente.

El simple alegato de “la notificación jamás fue recibida por la suscrita”, **sin aportar prueba técnica o documental** sobre un error del sistema, problemas de acceso o fallas imputables a la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad y eficacia de la notificación.

## 2. Garantía de audiencia en procesos intrapartidistas

La jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior exige que los procedimientos internos de los partidos sean democráticos y respeten la **garantía de audiencia**, pero reconoce al mismo tiempo la facultad de autoorganización de los partidos, siempre que sus normas internas aseguren mecanismos razonables de defensa.

En este sentido, el PAN ha establecido un sistema escalonado de tutela de derechos que comprende, entre otros elementos:

- Emisión de **convocatorias y reglas claras** para los procesos internos.
- Posibilidad de **prevención** para subsanar requisitos de registro, dentro de plazos razonables.
- Emisión de acuerdos definitivos (como el Acuerdo PAN/CDMX/CORPE/CN/ACU/025) que pueden ser controvertidos mediante **Juicio de Inconformidad** ante esta Comisión de Justicia.

La garantía de audiencia se cumple cuando la persona militante:

1. Conoce las reglas del procedimiento y los requisitos para participar.
2. Tiene una vía y un plazo para subsanar omisiones o irregularidades, cuando la normativa así lo permita.

3. Cuenta con un **medio de impugnación efectivo** para controvertir el acto definitivo, como aquí ocurre.

Incluso en criterios recientes, la Sala Regional Toluca ha señalado que la garantía de audiencia se tutela cuando la autoridad da vista a las personas potencialmente afectadas o les permite acudir al medio de impugnación en los plazos legales, sin que ello implique abrir plazos adicionales indefinidos o desnaturizar el sistema de notificaciones por estrados.

En el caso concreto, la Actora:

- Participó en el procedimiento interno al presentar su **solicitud de registro** como candidata al Consejo Nacional.
- Fue objeto de una **prevención** para subsanar requisitos.
- Pudo impugnar, dentro del plazo, el acuerdo definitivo de improcedencia de su registro mediante el presente Juicio de Inconformidad.

Por tanto, tuvo **oportunidades reales y efectivas de defensa**, tanto en la fase administrativa ante la CORPE, como en la fase jurisdiccional ante esta Comisión.

### *3. Sobre el alegado “estado de indefensión”*

El “estado de indefensión” solo se actualiza cuando la persona afectada se ve **materialmente imposibilitada** para conocer el acto o para ejercer su defensa, por causas imputables a la autoridad, y no por falta de diligencia en el seguimiento de los medios de notificación que ella misma señaló.

En este asunto:

- La Actora **designó expresamente** un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- La normativa interna valida la **notificación por estrados electrónicos**.
- No existe prueba de que la prevención no haya sido publicada o enviada conforme a dichos medios, ni de una falla técnica atribuible a la autoridad.

Así, la eventual falta de consulta oportuna del correo electrónico o de los estrados electrónicos **no puede trasladarse a la esfera de responsabilidad de la autoridad responsable**, ni configura, por sí misma, una violación a la garantía de audiencia.



Además, la propia interposición del Juicio de Inconformidad evidencia que la Actora **conoció el acto definitivo** y pudo esgrimir todos sus argumentos ante esta Comisión, lo que refuerza que no quedó privada de defensa.

#### IV. Conclusión / Determinación

Con base en el marco normativo y en las constancias del expediente, esta Comisión de Justicia concluye que:

1. La prevención emitida por la autoridad responsable fue **notificada conforme a los medios previstos** en el Reglamento de Justicia (estrados electrónicos y correo electrónico señalado por la Actora), los cuales son compatibles con los estándares constitucionales y jurisprudenciales sobre notificaciones en materia electoral.
2. La Actora **sí contó con oportunidades reales de defensa**, tanto para subsanar en la vía administrativa, como para controvertir el acuerdo definitivo a través del Juicio de Inconformidad, lo cual satisface la garantía de audiencia y el debido proceso en el ámbito intrapartidista.
3. No se acredita un **estado de indefensión imputable a la autoridad**, sino, en todo caso, una inconformidad de la Actora con el resultado del procedimiento interno y con la valoración que hizo la CORPE CDMX sobre el cumplimiento de los requisitos de su registro.

En consecuencia, el agravio consistente en “**VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, POR FALTA DE NOTIFICACIÓN EFICAZ DE LA PREVENCIÓN**” resulta **INFUNDADO**, al no haberse demostrado que la autoridad responsable haya incumplido sus deberes de notificación ni que haya colocado a la Actora en un estado de verdadera indefensión.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### R E S U E L V E

**UNICO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por la Actora, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día trece de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA